

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA-CALDAS

Interlocutorio N°857

Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: RICAUTE OROZCO MONTOYA C.C 4.592.609
Demandado: HILDEBRANDO LOPEZ LOPEZ C.C 9.894.786
Radicado: 17-777-40-89-001-2022-00428-00

Procede el Despacho a decidir sobre la **ADMISIÓN** de la presente demanda.

ANTECEDENTES

La parte demandante a través de apoderado judicial, narra en los hechos del libelo introductorio, que el demandado aceptó haber tomado en arrendamiento por parte de la demandante, un inmueble ubicado en la vereda Taborda de Supía Caldas, Finca La Paz Pradera, lote número tres, según su identificación en escritura pública número 169 del 1 de agosto de 1971, que convinieron en fijar como canon de arrendamiento el 30% de la producción neta de los cultivos sembrados por el arrendatario, con término inicial de Siete años contados a partir del día 4 de diciembre de 2019, hasta el día 4 de diciembre de 2026.

El demandado se encuentra en mora a la fecha de presentación de la acción, sólo ha realizado abonos por valores mínimos, toda vez de qué no entregado la relación de los sembrado ni de lo producido a la fecha.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que presenta las siguientes falencias:

1. Revisado el contrato de arrendamiento que soporta las pretensiones de la demanda, y los hechos de la reforma de la demanda que tienen relación con la fijación del canon de arrendamiento, se puede observar que no hay claridad en cuanto al monto que se adeuda de los cánones de arrendamiento, como para aspirar a que se acceda a la restitución invocada.

Máxime que se informa a la judicatura, que por casi los tres años que han corrido desde la suscripción del contrato, el arrendatario sólo ha realizado abonos por valores mínimos al arrendador, lo que en efecto genera incertidumbre en cuanto al resto de los cánones que debieron haberse efectuado; considerando el despacho, que se hace necesario, que este asunto, sea ventilado a la par, de un proceso de rendición provocado de cuentas, conforme lo regla el artículo 379 procesal.

Lo anterior, no pretende obstaculizar el acceso a la justicia de la parte demandante, sino fijar unas reglas claras de acceso a la misma, para ambas partes, por cuanto solamente auscultando la materialización del contrato, será posible verificar el supuesto incumplimiento.

2. Se deberá atemperar la petición de la prueba testimonial a las exigencias previstas en el inciso primero del artículo 212 del C.G.P, toda vez que ni siquiera se indica que si los testigos depondrán sobre los hechos de la demanda; se debe indicar de forma específica y concreta los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración de los testigos.
3. No se indicó el domicilio de las partes, necesario para establecer si la competencia de estas actuaciones recae en este Juzgado. Cabe advertir que los conceptos domicilio y lugar de notificaciones son diferentes, siendo preciso dar cuenta de ambos en las peticiones que se eleven ante esta célula judicial.
4. Los recibos que se adosan al cartulario, tienen fechas ilegibles, por lo que deberá indicarse 1 x 1, cuál es la fecha exacta que contiene dicho documento. No se exigen los originales, para que sean exhibidos en la audiencia respectiva.
5. Las normas que se citan como fundamentos de derecho, no son acordes a la normatividad procesal vigente, se deberá indagar en el Código General del Proceso, las normas pertinentes.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda y sus anexos aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas**

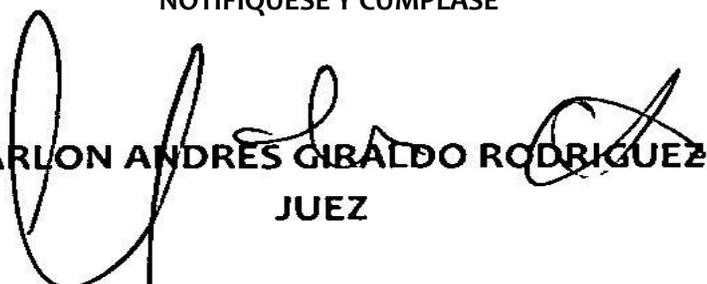
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por RICAURTE OROZCO MONTOYA contra HILDEBRANDO LOPEZ LOPEZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado MILTON ALEXANDER ARENAS CANAVAL con C.C. 1.214.463.169 y T.P. 393.687 del CS de la J, para representar a RICAUTE OROZCO MONTOYA como demandante conforme al poder conferido por éste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°191 del 05 de diciembre de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2bbe040d8c2e5fba7ab1d554484cb3068833867bbb883d68ad42215c7d41a7**

Documento generado en 02/12/2022 10:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>